

CAPITULO II.

DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION.

SECCION I. *Del punto de partida de la inscripción.*

§ I.—CUANDO LA PRESCRIPCION PUEDE COMENZAR A CORRER.

15. La prescripción siempre tiene por fundamento la conservación de la sociedad, como Dunod lo acaba de decir (núm. 14); por el objeto que persigue difiere según que se trate de consolidar las posesiones ó de dar fin á las acciones limitándolas á cierto lapso de tiempo. El objeto difiere en el sentido de que la prescripción adquisitiva se funda en la posesión, de donde la consecuencia que debe comenzar á contarse desde el momento en que el que la invoca comenzó á poseer, mientras que la prescripción extintiva se funda en que el acreedor no ha promovido durante cierto plazo, de donde se sigue que el curso de la prescripción debe comenzar desde que nace la acción. De aquí la distinción entre las acciones *personales* y las *reales*.

*Núm. 1. De las acciones personales.**I. La regla.*

16. La prescripción de las acciones personales comienza desde el momento en que nacen las acciones, puesto que es

en razón de la duración de la acción por lo que la ley le declara extinguida; luego desde que hay acción há lugar á la prescripción porque la razón de la prescripción existe: ¿y cuándo hay acción? La acción es el derecho ejercido en justicia, y el acreedor puede obrar en justicia desde que se forma la obligación. En efecto, es de esencia de todo derecho poderse perseguir judicialmente; ese es el carácter distintivo de la obligación jurídica, está garantizada por la ejecución forzada y esa ejecución forzada no es más que el recurso á los tribunales que ordenan al deudor cumplir con su obligación y autorizan al acreedor á ejecutar la condena embargando los bienes del deudor. De aquí el principio de que el curso de la prescripción comienza con el nacimiento de la obligación. (1) Más adelante veremos como las convenciones de las partes pueden derogar esa regla.

17 ¿Recibe el principio su aplicación cuando el crédito produce intereses? En ese caso el acreedor tiene dos derechos, luego dos acciones; hay un derecho al ^{del} capital y un derecho á los intereses; aunque los ^{intereses} sean una dependencia del capital constituyen un ^{derecho} distinto desde el punto de vista de la prescripción. Esto es cierto, puesto que la ley establece para ^{ese} una prescripción especial de cinco años (art. 2257), ^{para} el capital se prescribe en un plazo de tres años. ^{Es} ^{de} ^{aquí} ^{se} ^{sigue} que la prescripción del ^{capital} comienza desde que la obligación existe, salvo estipulación en contrario, lo que da lugar á la excepción consagrada en el art. 2257. No se debe, pues, creer que la prescripción del crédito comienza á partir desde el primer ^{vencimiento} de los intereses. Los intereses comienzan á ^{pagarse} desde el día que se deben. En cuanto al capital se ^{debe} ^{pagar} ^{desde} ^{el} ^{día} ^{de} ^{la} ^{existencia} ^{de} ^{la} ^{obligación}: desde ese instante ^{de} ^{hay} ^{acción}, luego prescripción. Si se ha sostenido lo contrario es sin duda porque los

1 Aubry y Bau, t. II, p. 328, n.º 213.

créditos que producen intereses son convenciones á plazos que no dan entrada á la prescripción sino al vencer el plazo (art. 2257). Cuando la convención es pura y simple no se está en la excepción; por tanto, se queda uno bajo el imperio de la regla: el acreedor tiene acción desde que existe la obligación, luego la prescripción corre. (1)

18. La Corte de Casación aplicó ese principio á las rentas perpetuas y la doctrina lo extendió á las rentas vitalicias. (2) Esto era el derecho antiguo y esto nos parece fundado en la razón. En las rentas, como en los créditos productivos de intereses, se deben distinguir dos derechos; desde luego el derecho á la renta, después las anualidades que son el producto del derecho. Si hay dos derechos también hay dos acciones; por lo tanto, dos prescripciones. En efecto, el derecho á la renta prescribe á los treinta años, mientras que las anualidades prescriben á los cinco años, como los intereses. Es porque el derecho á la renta prescribe á los treinta años por lo que el art. 2263 da al acreedor renta, después de treinta años, el derecho de obligar al deudor á administrar á sus costas un nuevo título que interrumpa la prescripción antes de expirar el plazo de treinta años. La Corte de Casación juzgó que la prescripción comenzaba á correr desde el vencimiento de la primera prescripción, y para este fin se fundaba en el art. 2257, en cuyos términos no corría la prescripción, con respecto á un crédito á tiempo fijo, sino hasta que llegara este día. Esto era un descuido evidente de la Corte, un autor recomendable siguió esa falsa doctrina, y la acción no está abierta, dice Vazeille, sino hasta que las anualidades se deban; luego hay un plazo, y sólo es á partir del vencimiento como la pres-

1 Gante, 30 de Marzo de 1855 (Pasicrisia, 1855, 2, 155). Aubry y Rau, tomo II, ps. 328 y siguientes y nota 9, pfo. 23.
2 Casación, 5 de Agosto de 1829 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 869).

cripción comienza á correr. (1) Lo que era confundir el derecho á las anualidades y el derecho á la renta. Sin duda el acreedor rentista nada puede pedir antes del vencimiento de las primeras anualidades, porque el capital no está debido y las anualidades se deben hasta su vencimiento. Pero no es ese el asunto. ¿Tiene ó no tiene el acreedor un derecho desde el momento en que el contrato de renta se perfecciona? Si lo tiene la cuestión está decidida. Y el derecho á la renta existe desde ese momento; luego hay acción y, por tanto, prescripción.

19. No se deben confundir con las rentas las deudas que consisten en el pago de una anualidad. La renta es un derecho único que cada año produce anualidades, las que son los frutos civiles del derecho que pertenece al acreedor rentista. No sucede lo mismo con las anualidades. En un crédito que se forma cada año no á título de fruto civil sino como derecho principal las diversas anualidades forman, pues, créditos distintos, de los que cada uno prescribe á los treinta años, como toda deuda capital, sin que el derecho de reclamar las anualidades prescriba. De modo que después de treinta años el acreedor puede reclamar la anualidad que le deba, aunque no se hubiese hecho ningún pago, porque no hay derecho que produzca anualidades, lo que hace imposible la prescripción. No hay más que un derecho á las anualidades que se abre cada año y prescriben á partir de cada vencimiento.

La Corte de Casación ha aplicado ese principio en el caso siguiente. (2) Un propietario prescribió á los inquilinos que tenían sus tierras en enfiteusis el derecho de emplear para el riesgo de sus fundos las aguas de un canal, con cargo de

1 Vazeille, núm. 358. Compárese Burdeos, 16 de Julio de 1851 [Daloz, 1855, 2, 259]; Bruselas, 9 de Febrero de 1820 [Pasicrisia, 1820, p. 40]. En sentido contrario, Troplong, núms. 840 y 839 y todos los autores, especialmente Marcadé, t. VIII, p. 186, núm. 2 del art. 2263.

2 Casación, 21 de Mayo de 1856 (Daloz, 1856, 2, 352. Aubry y Rau, t. II, p. 329 y nota 11; pfo. 213).

una sobrerrenta anual. Los enfiteutas tenían la facultad de no regar todos los años y sólo debían la sobrerrenta si regaban; aunque se sirvieran de las aguas del canal la sobrerrenta variaría según la extensión de los terrenos regados y según la variedad del cultivo. De aquí concluyó la Corte de Casación que los recargos anuales estipulados por el propietario formaban otros tantos créditos distintos, independientes unos de otros; cada año se necesitaba el consentimiento de los enfiteutas para que naciera la obligación, y se daba ese consentimiento por un año. Puesto que el derecho á la sobrerrenta nacía cada año había una nueva acción cada año, luego una nueva prescripción. El primer juez se equivocó; comparando el derecho de sobrerrenta á una renta decidió que ese derecho constituido por acta del 3 de Noviembre de 1745 era susceptible de extinguirse por prescripción y que, por consiguiente, el enfiteuta estaba exceptuado del recargo, tanto por lo pasado como por el futuro, por la prescripción de treinta años. Esto era confundir dos derechos esencialmente distintos. La renta da un derecho contractual de las anualidades, á partir y en virtud del contrato, sin que antes el enfiteuta deba consentir en pagar cada año las anualidades, y, por tanto, una sola prescripción. Pasa de otro modo con las anualidades que se abren cada año bajo una acción en la especie; de modo que cada anualidad es un crédito aparte; da una acción distinta, y por el consiguiente, engendra una prescripción particular.

II. La excepción del art. 2257.

20. El art. 2257 está concebido como sigue: «la prescripción no corre: 1.º, con respecto á un crédito que depende de una condición hasta que se verifique ésta; 2.º, con respecto á una acción en garantía hasta que tenga lugar la

evicción; 3.º, con respecto de un crédito á día fijo hasta que llegue ese día.» Esa disposición da lugar á serias dificultades; ante todo se debe ver cuál es su objeto.

El art. 2257 se halla bajo el rubro de las causas que suspenden el curso de la prescripción. El Código parece, pues, considerar la condición y el plazo como una causa de suspensión de la prescripción análoga á la que resulta de la menor edad y del interdicto. En efecto, el texto está concebido en ese sentido: lo mismo que el art. 2252, dice que la prescripción no corre contra los menores é interdictos; lo mismo dice el art. 2257: que no corre con relación á un crédito condicional ó á término. Esta manera de considerar la condición y el término no es exacta. La suspensión de la prescripción supone que la prescripción comenzó á correr y que una causa que sobreviene suspende su curso; la prescripción corría contra la persona á la que el menor sucede, no corre durante el curso de la menor edad. Sucedería lo mismo si la prescripción debiera comenzar á correr contra un menor; la prescripción se suspende hasta que el menor acreedor se haga mayor. Se ve que la causa de la suspensión es extraña al crédito; el crédito existe, da lugar á una acción; luego podría tener prescripción; si la prescripción no corre es sólo porque debería correr contra un menor. La situación es diferente en los casos previstos por el artículo 2257. Cuando el crédito es convencional ó á plazo no há lugar á la prescripción por la causa acción; no se puede, pues, decir que la prescripción está suspendida; se debe decir que la prescripción es prescrite en tanto que la condición no está cumplida ó que el plazo no está vencido. No es una disputa de palabras como se la podría creer; es verdad que cualquiera que sea la explicación que se admita la prescripción no corre, pero interesa saber por qué y en qué sentido no corre: es determinando el verdadero sentido del

principio como se puede hacer una aplicación exacta. El principio, interpretado como lo hemos hecho, no servirá para decidir la cuestión tan controvertida de saber si el artículo 2257 recibe su aplicación á las acciones reales.

21. Importa, pues, insistir en el principio y esclarecerlo. Un crédito está suspendido por una condición; en tanto que la condición no se verifique no hay prescripción posible. ¿Por qué? Porque la prescripción se funda en la existencia de una acción y que la ley quiere dar fin á las acciones judiciales; y el acreedor condicional no puede promover. En efecto, ¿qué es promover? Es perseguir al deudor judicialmente para que se le condene á pagar; y el juez no lo puede hacer, puesto que el deudor no debe; el acreedor no tiene, pues, acción judicial; y donde no hay acción no podría haber prescripción. Es más que una suspensión de la prescripción, porque la suspensión implica que la prescripción comenzó á correr ó que podía correr sin el obstáculo que trae la causa que suspende su curso; mientras que la prescripción de una obligación condicional es imposible. Lo mismo sucede con la obligación á plazo. Es una obligación que el deudor á plazo debe, mientras que el acreedor condicional no debe. Pero se dice también que el deudor á plazo no debe en el sentido de que no se le puede obligar á pagar; lo que es decisivo bajo el punto de vista de la prescripción. No teniendo el acreedor á plazo acción judicial la prescripción es imposible; no se concibe cuando no hay acción, pues sólo fué introducida para dar fin á las acciones.

En este sentido se puede decir que la disposición del artículo 2257 es una aplicación del adagio tradicional: *Contra non valentem agere, non currit prescriptio*. Pero hay que cuidarse de entender este adagio en el sentido que se le da ordinariamente. Se supone que la prescripción está fundada en el descuido que el acreedor tuvo en no hacer valer su derecho. Es una pena, se dice, con lo que la ley quiere

castigar al acreedor por no haber promovido, y el legislador no puede castigar al acreedor por no haber promovido cuando no tenía el derecho de promover. Esta explicación del art. 2227 no es exacta. Desde luego el principio que le sirve de punto de partida es muy discutible; si la prescripción es una pena contra el acreedor negligente se le debe desechar en todos los casos en que el acreedor no tiene ninguna culpa. Esta era la doctrina de los antiguos intérpretes del derecho romano que d'Argentré y Dunod han tan frecuentemente criticado; volveremos á ello. En lo que se refiere al art. 2227 es inadmisibile. Es verdad que el acreedor condicional ó con plazo no puede *promover* en el sentido de que no tiene derecho de perseguir en justicia la ejecución de la obligación, pero puede *promover* en el sentido de que tiene derecho de hacer actos conservatorios; el art. 1180 lo dice del acreedor condicional, y esto es verdad con más razón con el acreedor á plazo. Y la interpretación de la prescripción es un acto conservatorio del que el acreedor condicional ó con plazo tiene un medio de resguardar sus derechos desde que la prescripción tuviese que correr contra él. Se ve que la teoría de la negligencia se vuelve contra la disposición del art. 2227; si se admite la ley que suspende la prescripción de las obligaciones condicionales ó á plazo no tiene ya razón de ser. A decir verdad la teoría de la negligencia fué inventada para conciliar la prescripción con la equidad, lo que la conciliación es imposible. La prescripción corre contra los ausentes, corre contra los que ignoran el derecho que prescribe contra ellos; ¿y podrá reprocharse negligencia cualquiera al ausente ó á quien ignora el derecho? Hay, pues, que abandonar el descuido del acreedor y el adagio tradicional que implica esta negligencia. El derecho social basta para legitimar la prescripción. La sociedad no sería más que un permanente proceso universal si las acciones no estuvieran limitadas á cierto tiem-

po; y si la sociedad fuera imposible ¿qué sería de los derechos individuales? Estos deben, pues, renunciar á lo que hay de absoluto en sus derechos para que la vida común se haga posible. Esta es la justificación de la prescripción. Que el acreedor haya sido ó no descuidado esto es indiferente; si tiene una acción y no la ejerce en el plazo legal queda prescripta. De esto se sigue que la prescripción no es posible mientras que no hay acción; y el acreedor condicional ó á plazo no tiene acción, luego no há lugar á prescribir.

Uno de nuestros mejores intérpretes del Código Civil ha propuesto otra explicación del art. 2257. Proudhón confiesa que no es porque el acreedor condicional ó con plazo estaría en la impotencia para obrar por lo que la prescripción no corre antes del vencimiento del plazo ó del acontecimiento de la condición, porque puede desde el principio hacer todos los actos conservatorios de sus derechos. Si la prescripción no corre contra él hay que buscar la razón en la situación del deudor; este no puede presumirse haber satisfecho á su acreedor antes del momento en que este acreedor tenga el derecho de exigirle el pago de lo que le debe, pues sería enteramente irracional presumir que un deudor quiso pagar cuando aun nada debía. (1) La explicación de Proudhón es igualmente una tentativa de conciliación de la prescripción con la equidad: presume, después de cierto tiempo, que el deudor pagó. La ley admite esta teoría para las prescripciones cortas (art. 2273); por esto mismo la desecha para la prescripción del art. 2262. Además, la explicación de Proudhón es tan insuficiente, no la que se funda en la negligencia del acreedor; el deudor puede confesar que no ha pagado y, sin embargo, tiene derecho de invocar la prescripción; luego la prescripción no está fundada en una presunción de pago y, por tanto, si no

1 Proudhón, Del usufructo, t. IV, p. 533, núms. 2140 y 2141.

corre contra el acreedor condicional ó con plazo no se puede decir que la razón es que la presunción de pago es inadmisibile.

22. El art. 2257 supone que se trata de la prescripción de un crédito; lo dice el texto. Así entendida la aplicación de la ley no tiene dificultad. Si el crédito *depende de una condición* la prescripción no corre hasta que la condición suceda. ¿Qué se entiende por un crédito *dependiente de una condición*? La expresión se encuentra en la definición que el art. 1168 da de la obligación condicional. Si se atuviera uno á esta definición habría que decir que hay dos clases de obligaciones *dependientes* de un acontecimiento futuro y eventual: las obligaciones contraídas bajo condición suspensiva y las contraídas bajo condición resolutorias; de donde se seguiría que el art. 2257 es aplicable á la condición que suspende la resolución de la obligación tanto como á la que suspende la existencia de la obligación. Es, sin embargo, seguro que el art. 2257 sólo se aplica á la condición suspensiva y no á la condición resolutoria. La razón es que la obligación contraída bajo condición resolutoria no es una obligación condicional. ^{que} no es dudoso en el caso previsto por el art. 2257. Si la prescripción no corre contra el acreedor condicional es porque no tiene acción; y la condición resolutoria no impide que le tenga, porque no impide que haya obligación; lo que es decisivo. Desde que hay acción la prescripción corre. (1)

23. No corre la prescripción para con una acción de garantía hasta que tenga lugar la evicción. Aquel que tiene derecho á la garantía puede obrar desde el momento en que está perturbado por una acción judicial que amenace su derecho en todo ó en parte; pero la perturbación no basta para que la prescripción comience á correr, es necesario que haya evicción; es decir, desposesión. ¿Por qué la pres-

1 Durantón, t. XXI, p. 547, núm. 326. Vazeille, núm. 295.

cripción no corre á partir de la perturbación aunque el comprador perturbado tenga el derecho de obrar en garantía contra el vendedor? Es porque esta acción tiene sólo por objeto la defensa del comprador; si el vendedor defiende al comprador y si la defensa resulta no hay lugar á una condena contra el garante; por tanto, no hay acción. Es sólo cuando la defensa no resulta cuando el acreedor vencido tiene una acción por daños y perjuicios; la prescripción no podrá, pues, correr más que desde la evicción.

Este punto está, sin embargo, controvertido. Los Sres. Aubry y Rau enseñan que la prescripción corre desde el día de la perturbación, porque la acción de garantía puede ejercerse desde que el comprador está perturbado. (1) Esto es apartarse del texto, que es terminante. Se dice que la palabra *evicción* en el art. 2257 comprende la eventualidad de evicción que se revela por la perturbación. Ya hemos contestado á la objeción. Cuando se dice que la prescripción corre á partir de la acción esto supone una acción que está necesariamente seguida de una condena, y el comprador perturbado no tiene aún más que un derecho eventual contra el vendedor; no puede promover daños y perjuicios más que si está despojado. En este sentido la disposición del art. 2255 relativa á la garantía es una aplicación de la primera disposición relativa á la condición; el recurso del comprador sólo tiene lugar cuando se le despoja; la acción comienza, pues, por la evicción y no por la perturbación, lo que nos parece ser decisivo. La sentencia de la Corte de Casación que se cita no dice lo que se le hace decir; no habla de una perturbación, se funda en una evicción que habrá quitado su goce al demandante y ya no habrá vuelto á este goce.

1 Aubry y Rau, t. II, p. 330, nota 13, pfo. 213. Compárese Casación, 12 de Diciembre de 1837 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 768), y Leroux de Bretaña, t. I, p. 453, núm. 685.

Queda por saber cual es la fecha precisa de la evicción. Esta la pronuncia generalmente el juez; existe, pues, desde el día en que se pronunció la sentencia. Si hay lugar á apelación la fuerza ejecutoria de la decisión queda suspendida hasta que se entrega en apelación. Esto es elemental. La cuestión se complica cuando las partes, después de apelación, aceptan la sentencia y si, no obstante, se persigue la apelación. La Corte de Casación declara que hay cosa juzgada á consecuencia de la conformidad de las partes. Desde luego la evicción se consumó apesar de la apelación; por consiguiente, la acción de garantía está abierta en virtud de la sentencia del primer juez y la prescripción comenzó á correr desde el día en que fué pronunciada. (1)

24. No corre la prescripción para un crédito á plazo fijo hasta que dicho plazo haya llegado (art. 2257). Las palabras *á plazo fijo* marcan un plazo seguro. ¿Qué debe decirse si el plazo no es seguro? Fué sentenciado que la incertidumbre de plazo debe hacer que se le asimile á una condición en lo que se refiere á la aplicación del art. 2257. (2) El plazo incierto no siempre equivale á una condición, pero basta que haya plazo para que el art. 2257 sea aplicable; si es incierto hay una razón más para que la prescripción no corra, pues en este caso es aun más evidente que el acreedor no tiene acción. (3)

¿Qué debe decidirse si hay varios plazos? El crédito está en este caso fraccionado bajo el punto de vista de la acción que tiene el acreedor. No puede promover contra el deudor más que sucesivamente al vencimiento de cada plazo; es, pues, imposible que la prescripción corra contra él antes del vencimiento de los diversos plazos, puesto que sólo después del vencimiento tiene acción contra el deudor. (4)

1 Denegada, 18 de Julio de 1876 (Dalloz, 1877, 1, 232).

2 Rennes, 9 de Julio de 1840 [Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 770].

3 Lieja, 2 de Mayo de 1872 (Pasirriaia, 1872, 2, 237).

4 Aubry y Rau, t. II, p. 330, pfo. 213. Denegada, 17 de Agosto de 1831